

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1000-24-166 DEL 20 DE MARZO DEL 2020 PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - META, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y ADICIONA EL DECRETO No. 165 DE 2020.
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00109-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que debe reunir el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho, la solicitud remitida por el Municipio de Villavicencio con el fin de que se realice el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 166 del 20 de marzo del 2020 *“por medio del cual se modifica parcialmente y adiciona el Decreto No. 165 de 2020”*, expedido por el Alcalde Municipal.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, es de indicar que el Gobierno Nacional ha tomado diferentes decisiones con el fin de combatir la pandemia del COVID-19 en Colombia, dentro de las cuales dispuso mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, *“por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Adicionalmente, dispuso que adoptarían a través de decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; así mismo, que se dispondría de las operaciones presupuestales necesarias para conjurar la crisis. En virtud de lo anterior, se expidió el Decreto 460 del 22 de marzo del 2020, *“Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado*

Referencia: control inmediato de legalidad

Radicación: 50001-23-33-000-2020-00109-00

Auto: Se abstiene de avocar conocimiento de medio de control

de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En dicho decreto, el Gobierno Nacional tomó unas decisiones y señaló unas directrices en materia de control social, dentro de las cuales se encuentran: i) la prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia, ii) la realización de audiencias de conciliación extrajudicial en derecho, iii) las funciones de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y iv) la obligatoriedad de las medidas adoptadas en el decreto.

Adicionalmente, respecto de la campaña de prevención de la violencia intrafamiliar dispuso en su artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4. Campaña de prevención de la violencia intrafamiliar. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano Bienestar Familiar y las gobernaciones y alcaldías implementarán campañas de prevención continuamente, a través de canales virtuales, informando, invitando y dando herramientas y a las familias para prevenir las diferentes formas de violencia que se puedan presentar interior de las mismas durante la emergencia. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República priorizará institucionales a través de los medios de comunicación disponibles para ello.”

Pese a lo anterior, el alcalde del municipio de Villavicencio - Meta profirió el Decreto 1000-24-166 del 20 de marzo del 2020 – *antes de la expedición del Decreto 460 del 22 de marzo del 2020 -*, “por medio del cual se modifica parcialmente y adiciona el Decreto No. 165 de 2020”, modificándose el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 165 del 19 de marzo del 2020, que establece el horario de operación de la central de abastos y adiciona el artículo séptimo frente a las medidas de protección y orientación a las mujeres víctimas de violencia.

Entonces, referente al medio de control invocado, el artículo 136 del C.P.A.C.A. se sostiene, lo siguiente:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho

(48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPCA es claro al indicar que son objeto de control *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.”* (Negrilla y subrayado propio)

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se cuestiona ¿si las disposiciones señaladas en el Decreto 1000-24-166 del 20 de marzo del 2020 están supeditadas al estado de excepción, es decir, que de no haberse expedido los Decretos 417 de 2020 y 460 de 2020, el alcalde del municipio de Villavicencio - Meta no hubiese podido expedir el acto administrativo objeto de estudio? En caso de ser positiva la respuesta, resultaría claro que el acto deviene de la expedición de los decretos legislativos ya indicados, por el contrario, de ser negativa, implicaría que tal facultad no desarrolla ni se origina en los mencionados actos.

Para el despacho, la respuesta es negativa, por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que el Decreto 1000-24-166 del 20 de marzo del 2020 expedido por el municipio de Villavicencio - Meta, tuvo como fundamento normativo, las siguientes disposiciones: *“artículos 2, 49, 287 y 315 de la Constitución Nacional, Ley 715 de 2001, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016”*, lo que quiere decir que tuvo como base las facultades ordinarias del representante legal del ente territorial.

Así mismo, se advierte que de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana¹, los gobernadores y los alcaldes, pueden disponer de

¹ Ley 1801 de 2016 – artículo 14 y 202

acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Conforme lo anterior, podemos aseverar que lo indicado en el Decreto 1000-24-166 del 20 de marzo del 2020, no constituye una facultad extraordinaria originada en el estado de excepción anunciado, sino que es la aplicación de lo señalado en la constitución y en la Ley, encontrándose dentro de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador.

De igual manera, en la parte decisoria se deja por sentado que el alcalde del municipio de Villavicencio - Meta, tomó medidas frente al posible aumento de casos de violencia contra la mujer, en virtud de lo preceptuado en la Ley 1257 de 2008; por lo cual, podemos aseverar que no estamos frente al ejercicio de facultades derivadas de los decretos legislativos proferidos en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, sino de las que la Constitución y la Ley le ha permitido realizar como representante legal de un ente territorial.

Por último, se debe reiterar que el Decreto 1000-24-166 del 20 de marzo del 2020 remitido por la autoridad municipal de Villavicencio - Meta fue expedido con anterior al Decreto 460 del 22 de marzo del 2020, *“Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que el segundo no podría ser fundamento del primero.

En este orden de ideas, la facultad para modificar el Decreto 165 del 2020 no se origina en los decretos legislativos, por lo que, la presunción legal establecida en el Decreto 417 de 2020, no alteró ni modificó la facultad de los alcaldes, en este caso, para resolver sobre el horario de la central de abastos ni de la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, razón por la cual, esta atribución es ejercida en desarrollo de las normas que lo sustentan.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el municipio de Villavicencio - Meta contra el Decreto 1000-24-166 del 20 de marzo del 2020, *“por medio del cual se modifica parcialmente y adiciona el Decreto No. 165 de 2020”*, teniendo en cuenta que los fundamentos normativos no contienen un ejercicio de las facultades extraordinarias de la administración derivados de los decretos legislativos expedidos como consecuencia de la declaración del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, sino la aplicación de normatividad dispuesta por el legislador con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción.

Referencia: control inmediato de legalidad

Radicación: 50001-23-33-000-2020-00109-00

Auto: Se abstiene de avocar conocimiento de medio de control

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el municipio de Villavicencio - Meta contra el Decreto 1000-24-166 del 20 de marzo del 2020, "*por medio del cual se modifica parcialmente y adiciona el Decreto No. 165 de 2020*", por las razones expuestas en precedencia.

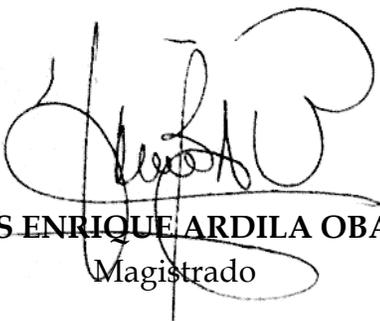
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la Procuradora 49 Judicial II de lo Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación

CUARTO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al municipio de Villavicencio - Meta por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado